
Gestión colectiva. Carácter de la resolución de la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA) que aprueba el reglamento de tarifas de una sociedad de gestión colectiva.

PAÍS: República Dominicana

ORGANISMO: Tribunal Constitucional

FECHA: 14/10/15

JURISDICCIÓN: Judicial (Constitucional)

FUENTE: www.tribunalconstitucional.gob.do

DATOS: Sentencia TC/362/15, expediente núm.TC-01-2004-0016, d/f 14/10/2015. Acción directa de inconstitucionalidad incoada por Teleantillas S.A.S, Interamerica Broadcasting and Production Co., S.A., y Corporación Dominicana de Radio y Televisión, C. por A., contra la resolución núm. 02-04, que homologa el reglamento de tarifas por comunicación y ejecución pública de las obras musicales fijada por la sociedad general de autores, compositores y editores dominicanos de música (SGACEDOM), dictada por la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA) el 20/2/2004.

SUMARIO:

“10.1. El presente caso tiene por objeto la acción directa de inconstitucionalidad sobre la Resolución núm. 02-04, del veinte (20) de febrero de dos mil cuatro (2004), interpuesta por Teleantillas, C. por A., Interamerica Broadcasting and Producción Co., S. A., y Corporación Dominicana de Radio y Televisión, C.por.A. Tal resolución tiene como objetivo principal homologar el reglamento de tarifas por comunicación y ejecución pública de las obras musicales fijada por la Sociedad General de Autores, Compositores Editores Dominicanos de Música (SGACEDOM); resulta conveniente antes de entrar a la valoración de la acción en inconstitucionalidad, determinar y conocer la naturaleza de la resolución, es decir, si es un acto administrativo de un alcance general y normativo, o si se trata de uno de alcance particular y normativo”.

“10.2. El control constitucional es el mecanismo mediante el cual se examina si los actos de los poderes públicos sean conformes o no con la Constitución. Este tribunal constitucional ha establecido que las acciones directas están destinadas, esencialmente, a ejercer un control in abstracto de aquellas normas o actos que sean contrarios a nuestra Carta Magna, quedando excluido del conocimiento aquellos actos administrativos que estén destinados a regular una situación, ya sea de carácter individual o particular”.

“10.4. En la especie, las accionantes Teleantillas, C. por A., Interamerica Broadcasting and Production Co., S. A. y Corporación Dominicana de Radio y Televisión, solicitan mediante su recurso inconstitucionalidad, que sea declarada inconstitucional la Resolución núm. 02/04, que fue emitida por la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA); dicha resolución tiene como finalidad homologar el Reglamento de Tarifas de la Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc., (SGACEDOM), ya que en virtud de que SGACEDOM, como representante de los autores, está facultada legalmente para imponer tarifas por la utilización de las obras y a condicionar el uso del repertorio administrativo al pago de esos derechos, toda vez que la Ley núm. 65-00, en el artículo 165, le confiere dicha competencia”.

“10.5. En el caso que nos ocupa, el acto cuya impugnación pretende la accionante conlleva a la regulación del Reglamento de tarifas, es decir, dicha resolución ordena que dicho reglamento sea reajustado a las nuevas disposiciones, por lo que se trata de un acto administrativo de efectos particulares, y no de un acto normativo y de alcance general, y aunque la accionante realiza argumentos de contradicciones de derechos fundamentales, en caso de vulneración, podrán ser solicitados ante el Tribunal Contencioso Administrativo, por ser este el competente; además de que dicho acto no contiene los requisitos exigidos que conlleva un acto administrativo de alcance general, de igual forma dicha resolución se ha realizado acorde con la ley”.

“10.8. Luego de la interpretación entre la Constitución, la norma impugnada, los precedentes de este tribunal y lo dispuesto en los artículos 165, numeral 2 y 139 de la Constitución, se evidencia que la Resolución núm. 02/04, del veinte (20) de febrero dos de mil cuatro (2004), no tiene un carácter normativo y general, sino que más bien, posee un carácter particular y administrativo, por lo que su impugnación no puede realizarse por la vía de la acción directa de inconstitucionalidad ante este tribunal constitucional, sino por ante el Tribunal Superior Administrativo. En consecuencia, procede declarar inadmisibles la presente acción directa de inconstitucionalidad”.

COMENTARIO: Aunque el artículo 164 de la Ley núm.65-00 reconoce a las sociedades de gestión colectiva la facultad de establecer tarifas relativas a las remuneraciones correspondientes a las licencias que otorguen para el uso de las obras, interpretaciones o producciones que conformen su repertorio, su ejecutoriedad queda supeditada a que sean homologadas por resolución de la Oficina Nacional de Derecho de Autor.

Esa resolución, como tuvo a bien juzgar el Tribunal Constitucional, tiene un carácter administrativo y la decisión sobre su impugnación corresponde, por ende, al Tribunal Superior Administrativo, criterio que había definido a la fecha de esta sentencia en más de treinta decisiones, en el entendido de que “el objeto del control concentrado debe trascender el ámbito de lo particular y estar investido de alcance general”.

Esa competencia sería reafirmada en un fallo posterior en el que observó que las sociedades de gestión colectiva son entes de derecho público que tienen una “delegación de actuación por parte del Estado” para ejercer “potestades de la administración pública” y que la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para dirimir las quejas que dirijan los usuarios contra una sociedad¹ © **Edwin Espinal Hernández, 2018.**

TEXTO COMPLETO:

SENTENCIA TC/0362/15

Referencia: Expediente núm. TC-01-2004-0016, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por TeleantillasC. por A., Interamerica Broadcasting and Production Co., S.A., y Corporación Dominicana de Radio y Televisión, C. por A., contra la Resolución núm. 02-04, que homologa el reglamento de tarifas por comunicación y ejecución pública de las obras musicales fijada por la sociedad general de autores, compositores y editores dominicanos de música (SGACEDOM), dictada por la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA), el veinte(20)de febrero de dos mil catorce (2004).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de octubre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución, y 9 y 36de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I.ANTECEDENTES

1. Descripción de la disposición normativa atacada

La norma impugnada mediante la presente acción directa en inconstitucionalidad, es la Resolución núm. 02-04, del veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2004); dicha resolución resuelve lo siguiente:

¹ Sentencia TC/0331/17, exp. núm. TC-05-2015-0025, d/f 20/6/2017. Recurso de revisión constitucional de amparo incoado por Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, INC. (SGACEDOM) contra la sentencia núm. 397-14-00223, dictada por la Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez el 18 de julio de 2014.

Primero: Homologa el reglamento de tarifas aprobado por la Junta Directiva de la Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM), en fecha 21 de enero 2004.

Segundo: Ordenar a la publicación del reglamento de la Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM), en un diario de amplia circulación Nacional, dentro de un plazo de treinta días contados a partir de la fecha de la presente resolución.

Tercero: Requerir a la Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM) la inscripción de su Reglamento de Tarifas en el Registro Nacional de Derecho de Auto, de un plazo de treinta días a contados a partir de la fecha de la presente resolución.

Cuarto: Notificarla presente resolución en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional ala Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM).

2. Pretensiones de la accionante

2.1. Las accionantes, TELEANTILLAS, C. POR A., INTERAMERICA BROADCASTING AND PRODUCTION CO., S. A. Y CORPORACION DOMINICANA DE RADIO Y TELEVISION, mediante instancia depositada ante la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil cuatro (2004), en calidad de parte interesada han, incoado una acción directa de inconstitucionalidad contra de la Resolución núm. 02-04, que homologa el reglamento de tarifas de la Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM).

2.2. En este mismo orden, las accionantes pretenden que se declare inconstitucional la Resolución núm.02-04, del veinte (20) de febrero del dos mil cuatro (2004), en razón de que la aplicación de esta resolución y su contenido resultan conculcadoras de los derechos y principios fundamentales; en consecuencia, solicitan a este tribunal la nulidad de dicha resolución.

3. Infracciones constitucionales alegadas

3.1. Las accionantes pretenden lo siguiente: que sea declarado no conforme con la constitución la Resolución núm.02-04, por aplicación a lo prescripto por el artículo 46 de la Constitución del 1994; dicho artículo prescribía lo siguiente:

Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

Del mismo modo formulan alegadas violaciones a los siguientes principios:

El principio de razonabilidad, consagrado en el artículo 8, numeral 5, que reza de la siguiente manera:

A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: No puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que le perjudica.

En relación con el principio de legalidad, este se encuentra consagrado en el artículo 8.2 sobre la seguridad individual, en consecuencia, en su letra j reza que:

Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa. Las audiencias serán públicas, con las excepciones que establezca la ley, en los casos en que la publicidad resulte perjudicial al orden público o a las buenas costumbres”.

En relación con el principio de proporcionalidad, este principio se encuentra extrínsecamente ligado al artículo 8, numeral 5, de la constitución del 1994.

Principio de participación ciudadana, este principio se encuentra establecido en la convención americana de derechos humanos, en su artículo 23.1, el cual expresa que:

Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

4. Hechos y argumentos jurídicos de las accionantes

4.1. Las accionantes fundamentan su recurso de inconstitucionalidad, entre otros motivos, en los hechos y argumentos siguientes:

a. Las accionantes alegan que la tarifa elaborada a nombre de SGACEDOM homologada por ONDA, mediante la Resolución núm.02-04, no considera los criterios requeridos por la Ley núm.65-00 y por los usos internacionales que deben ser tomados en cuenta al momento de fijar una tarifa; y que en efecto el artículo 165 de ella establece que las tarifas deberán ser proporcionales a los ingresos que obtenga el usuario por explotación, pudiendo consistir en una suma periódica fija cuando el costo de la misma sea desproporcionado con la eventual

retribución que pudiese recibir el usuario con la comunicación o ejecución pública, cuando la utilización del repertorio tenga un carácter accesorio respecto a la actividad principal del usuario y cuando no existan los medios necesarios para fiscalizar la aplicación de la participación proporcional.

b. Por otra parte, las accionantes incurren en que la actividad del Estado en general y la de sus órganos de gobierno y de las personas que ejercen funciones públicas en particular, deben ceñirse al ámbito de las facultades que les acuerda la constitución, por lo que el incumplimiento o la extralimitación en el ejercicio de sus respectivas atribuciones vicia el acto de que se trate, y en consecuencia, su nulidad que rige y sobre el cual descansa el estado de derecho que organiza la Constitución y las leyes disponen.

c. De igual manera, ellos alegan que el derecho a la tutela judicial efectiva, el principio de legalidad así como la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos y el respeto de la seguridad jurídica, imponen el derecho de motivar los actos administrativos. La motivación es “la seguridad justificación del porqué”. En efecto, si en el porqué de un acto administrativo no se explican las razones que le dan sentido y que lo legitiman frente a los administrados, podríamos encontrar que el mismo es arbitrario, por no atender el fin que lo justifica frente a la comunidad y hacen armonioso con el ordenamiento jurídico; por eso, la mayoría de los autores en derecho administrativo entienden que el principio de legalidad se vincula y afecta, por lógica, al principio de la razonabilidad.

d. En efecto, la tarifa que se homologa no establece el costo de las remuneraciones acorde con las condiciones en que las obras serán utilizadas por los diversos usuarios, como exige la ley; no responde a los parámetros internacionales aceptados, no fue fijada ni aprobada por el organismo competente para ello acorde con los estatutos de la entidad, sus miembros no tuvieron la participación debida en la fijación de dicha tarifa, la entidad no se encontraba debidamente representada al establecer la misma, ni esta tiene capacidad para supervisar los parámetros bajo los cuales se sustenta, los aranceles son excesivos atendiendo a la realidad económica y social que predomina en el país y supone cargas que los usuarios no pueden asumir, y sobre todo, no persigue el fin por el cual la ley contempla la conformación de las entidades de gestión colectiva y le atribuye sus funciones, en razón de que lejos de servir de intermediaria y jugar un rol conciliador entre los usuarios y los autores para fomentar el pago de las remuneraciones que les corresponden a estos últimos por el uso de sus obras, aleja toda posibilidad de que las obras sean utilizadas y que los autores puedan beneficiarse de su explotación, lacerando así el fomento de las bellas artes y la cultura.

5. Intervenciones oficiales

5.1. En la especie sólo intervino el procurador general de la República, en la forma en que más adelante se consigna.

5.2. Opinión del Procurador General de la República

5.2.1. Mediante el Oficio núm. 01290, del veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015), el procurador general de la República, solicitó declarar regular, en la forma, la instancia de declaratoria de inconstitucionalidad, y rechazarla, en cuanto al fondo, fundamentado en los argumentos, que en síntesis, se recogen a continuación.

El Ministerio Público señala que el referido recurso de inconstitucionalidad que hoy llama nuestra atención en relación al Reglamento núm. 02-04, que homologa a su vez un reglamento que ya existe como es el de tarifa por comunicación y ejecución pública de las obras musicales fijadas por la Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicana de Música (SGACEDOM) es una acción ilegal ya que se refiere a un reglamento que ha estructurado su composición y la cual ha sido legitimada por autoridades competentes la cual no puede ser modificada de manera antojadiza y que dicha acción infiere un daño al ordenamiento jurídico nacional.

(...) cabe admitir que una norma puede ser inconstitucional si viola la letra y el espíritu de la Constitución, los fines que esta persigue, los principios constitucionales...”, no es cierto que en el caso de la especie se viole principio alguno de nuestro ordenamiento constitucional.

El Ministerio Público pretende sea declarada regular en cuanto a la forma la instancia en solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad contra la resolución núm.02-04 dictada por la Oficina de Derecho de Autor (ONDA) del 20 de febrero de 2004, que homologa el reglamento de tarifa por comunicación y ejecución pública de las obras musicales fijadas por la Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanas de Música (SGACEDOM).

6. Pruebas documentales

6.1. Los documentos depositados por las partes, en el trámite de la presente acción directa de inconstitucionalidad, son los siguientes:

1. Copia de la Resolución núm.02-04, emitida por la Oficina Nacional de Derecho de Autor el veinte (20) de febrero de dos mil cuatro (2004), que homologa el Reglamento de Tarifas de la Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM).
2. Copia de la publicación aparecida en la sección publicidad del periódico El Caribe, del jueves veinticinco (25) de febrero de dos mil cuatro (2004).
3. Copia de la propuesta nueva tarifa comunicación/ejecución pública Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música Inc. (SGACEDOM).

4. Copia de los estatutos de la sociedad general de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música Inc. (SGACEDOM) aprobados mediante la Resolución núm. 002-02, del veintiocho (28) de febrero de dos mil dos (2002).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente acción directa en inconstitucionalidad, en virtud de lo que establecen los artículos 185, numeral 1, de la Constitución, y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

El artículo 185, numeral 1, establece que:

El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido...”.

8. Legitimación activa o calidad de la accionante

En cuanto a la legitimación activa de la accionante TELEANTILLAS, C. POR A., INTERAMERICA BROADCASTING AND PRODUCTION CO., S. A. Y CORPORACION DOMINICANA DE RADIO Y TELEVISION, C. por. A, para accionar en inconstitucionalidad contra la Resolución núm.02-04, dictada por la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA), el veinte (20) de febrero de dos mil cuatro (2004), que homologa el reglamento de tarifas por comunicación y ejecución pública de las obras musicales fijada por la Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música (SGACEDOM), es preciso señalar que dicha acción fue interpuesta el veintinueve (29) de septiembre del dos mil cuatro (2004), indicando que nos encontramos ante un caso pendiente de fallo por la Suprema Corte de Justicia.

Este tribunal, por tanto, ha establecido ante estos casos en las Sentencias números TC/0013/12, del 10 de mayo de 2012; TC/0017/12, del 13 de junio 2012; TC/0022/12, TC/0023/12; TC/0024/12 y TC/0025/12, del 21 de junio de 2012; TC/0027/12, del 5 de julio de 2012; TC/0028/12, del 3 de agosto de 2012; TC/0032/12 y TC/0033/12, del 15 de agosto de 2012, que al tratarse de un asunto pendiente de fallo, desde el 2004, la procedencia o admisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad estaba sujeta a las condiciones exigidas por la Constitución de 2002, que admitía las acciones incoadas por la parte interesada y no podría este órgano alterar situaciones jurídicas establecidas conforme a una legislación anterior, sobre todo cuando la calidad es una cuestión de naturaleza procesal-

constitucional, por lo que se constituye en una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal en el tiempo.

En consideración a lo anteriormente expuesto, la parte accionante tiene calidad para accionar en inconstitucionalidad al ser una “parte interesada”, razón por la cual TELEANTILLAS, C. POR A., INTERAMERICA BROADCASTING AND PRODUCTION CO., S. A. Y CORPORACION DOMINICANA DE RADIO Y TELEVISION, se encontraban revestidas de la debida calidad al momento de interponerse la acción de inconstitucionalidad, por vía principal, en el caso que nos ocupa, al ser una “parte interesada”.

9. Procedimiento aplicable en la presente acción directa en inconstitucionalidad

9.1. En cuanto al procedimiento que aplicaremos en el presente caso, hacemos la salvedad de que nuestra constitución de 1966, modificada en 1994 y en el año 2002, fue nuevamente objeto de un proceso de reformas culminó con la proclamación de la actual Carta Magna el 26 de enero del 2010, modificada y promulgada el 13 de junio de 2015. Es esta última la norma constitucional aplicable al caso por el efecto del “principio de aplicación inmediata de la Constitución”, ya que siguen subsistiendo los mismos derechos y principios fundamentales por los que claman los accionantes:

a. Con relación con el artículo 46 de la Constitución del 1994, este se encuentra en la Constitución del 2010 y de 2015, en el artículo 6, sobre la supremacía constitucional, estableciendo lo siguiente:

Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

b. En relación con el principio de legalidad, consagrado en el artículo 8.2, en su letra j, de la Constitución de 1994, se contempla en el artículo el artículo 69.4, de la Constitución del 2010 y de 2015, y se expresa como sigue:

“Artículo 69.-Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a” continuación:(...) 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.

c. Sobre el principio de razonabilidad, consagrado en el artículo 8, numeral 5, de la Constitución de 1994, se encuentra consignado en el artículo 40.15 de la Constitución del 2010 y de 2015, en los siguientes términos:

Artículo 40.-Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto: (...) 15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica.

Con respecto al principio de proporcionalidad, este principio fue separado del artículo 8.5 de la Constitución de 1994, y se establece en el artículo 74.4 de la Constitución del 2010y de 2015, el cual expresa tácitamente:

Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procuraran armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.

9.2. Luego de analizar que la nueva norma constitucional no afecta el alcance de la acción directa de inconstitucionalidad formulada por la parte accionante al contenido del régimen constitucional anterior, por guardar en el nuevo texto, los derechos, reglas y principios fundamentales invocados en su acción directa, procede, en consecuencia, aplicar los contenidos de la Constitución de dos mil diez (2010)y de dos mil quince (2015), a fin de establecer si la disposición normativa atacada (Resolución núm.02-04,dictada por la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA), el veinte (20)de febrero de dos mil cuatro (2004),que homologa el reglamento de tarifas por comunicación y ejecución pública de las obras musicales fijada por la Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música (SGACEDOM), resulta inconstitucional.

10. Inadmisibilidad de la acción.

10.1. El presente caso tiene por objeto la acción directa de inconstitucionalidad sobre la Resolución núm. 02-04, del veinte (20) de febrero de dos mil cuatro (2004),interpuesta por Teleantillas, C. por A., Interamerica Broadcasting and Producción Co., S. A.,y Corporación Dominicana de Radio y Televisión,C.por.A. Tal resolución tiene como objetivo principal homologar el reglamento de tarifas por comunicación y ejecución publica de las obras musicales fijada por la Sociedad General de Autores, Compositores Editores Dominicanos de Música (SGACEDOM);resulta conveniente antes de entrar a la valoración de la acción en inconstitucionalidad, determinar y conocer la naturaleza de la resolución, es decir, si es un acto administrativo de un alcance general y normativo, o si se trata de uno de alcance particular y normativo.

10.2. El control constitucional es el mecanismo mediante el cual se examina si los actos de los poderes públicos sean conformes o no con la Constitución. Este tribunal constitucional ha establecido que las acciones directas están destinadas, esencialmente, a ejercer un control in abstracto de aquellas normas o actos que sean contrarios a nuestra Carta Magna, quedando

excluido del conocimiento aquellos actos administrativos que estén destinados a regular una situación, ya sea de carácter individual o particular.

10.3. Este tribunal constitucional, en virtud de la competencia que le confieren el artículo 185, numeral 1, y el artículo 36 de la referida ley núm.137-11, realizó, de modo interpretativo, cuáles actos administrativos pueden ser objeto de un control concentrado de inconstitucionalidad, al señalar en la Sentencia núm.TC/0041/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece(2013), clasificó y limitó su competencia para conocer de violaciones constitucionales producidas por actos administrativos de alcance particular, estableciendo la siguiente división:

Los actos administrativos de carácter normativo y alcance general son susceptibles de ser impugnados mediante la acción directa, pues al tratarse de un control abstracto o de contenido de la norma, el tribunal constitucional verifica si la autoridad pública responsable de producir la norma observó los valores, principios y reglas de la Constitución de la República y del bloque de constitucionalidad (supremacía constitucional).

Los actos administrativos de efectos particulares y que solo inciden en situaciones concretas, deben ser tutelados mediante la acción en amparo si se violan derechos fundamentales (Art. 75 de la Ley No. 137-11) o por la jurisdicción contenciosa-administrativa en caso de violarse situaciones jurídicas o derechos no fundamentales dentro del ámbito administrativo, estando la decisión final sujeta a un recurso de revisión constitucional de sentencias (Art. 53 de la Ley No. 137-11), por lo que no escapa en ningún caso al control de la justicia constitucional.

Los actos administrativos producidos en ejecución directa e inmediata de la Constitución y en ausencia de una ley que los norme, aún no ostenten un alcance general o normativo, pueden ser impugnados mediante la acción directa en inconstitucionalidad al tratarse de actuaciones que la Ley Sustantiva ordena realizar bajo ciertas formalidades de tiempo o modo y a los fines de que se garantice la supremacía constitucional, el tribunal debe verificar el cumplimiento íntegro y cabal del mandato constitucional.

10.4. En la especie, las accionantes Teleantillas, C. por A., Interamerica Broadcasting and Production Co., S. A. y Corporación Dominicana de Radio y Televisión, solicitan mediante su recurso inconstitucionalidad, que sea declarada inconstitucional la Resolución núm. 02/04, que fue emitida por la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA); dicha resolución tiene como finalidad homologar el Reglamento de Tarifas de la Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc., (SGACEDOM), ya que en virtud de que SGACEDOM, como representante de los autores, está facultada legalmente para imponer tarifas por la utilización de las obras y acondicionar el uso del repertorio

administrativo al pago de esos derechos, toda vez que la Ley núm.65-00, en el artículo 165, le confiere dicha competencia.

10.5. En el caso que nos ocupa, el acto cuya impugnación pretende la accionante conlleva a la regulación del Reglamento de tarifas, es decir, dicha resolución ordena que dicho reglamento sea reajustado a las nuevas disposiciones, por lo que se trata de un acto administrativo de efectos particulares, y no de un acto normativo y de alcance general, y aunque la accionante realiza argumentos de contradicciones de derechos fundamentales, en caso de vulneración, podrán ser solicitados ante el Tribunal Contencioso Administrativo, por ser este el competente; además de que dicho acto no contiene los requisitos exigidos que conlleva un acto administrativo de alcance general, de igual forma dicha resolución se ha realizado acorde con la ley.

10.6. De manera reiterativa y constante, este tribunal constitucional ha establecido que la impugnación de actos administrativos por la vía de la acción directa de inconstitucionalidad, y del análisis del artículo 165, numeral 2, de la Constitución, realizó de manera clara y precisa mediante la Sentencia TC/0051/12, del diecinueve (19) de octubre de dos mil doce (2012); y la Sentencia TC/0073/12, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012), estableciendo que:

Aun cuando los medios invocados por la accionante son de índole constitucional, en virtud de la naturaleza del acto atacado (resolución que prescribe sobre el desarrollo de un contrato administrativo) tales alegatos corresponden ser examinados en la jurisdicción administrativa. Sobre el particular, cabría referirnos al contenido del artículo 139 de la Constitución que sujeta el control de la legalidad de los actos de la administración pública a los tribunales, lo cual debe combinarse con el artículo 165.2 del texto constitucional, que a su vez otorga competencia a la jurisdicción contenciosa administrativa para “conocer los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas, contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares (...) Sobre este último aspecto en doctrina se ha llegado a establecer que cuando el artículo 165.2 de la Constitución emplea la denominación “contrariedad al derecho” ello implica contrariedad a la Constitución, y además, a las leyes y demás fuentes de derecho, por lo que la impugnación de los actos administrativos por razón de inconstitucionalidad, es una competencia de los tribunales de la jurisdicción contenciosa administrativa y no puede corresponder a la jurisdicción constitucional.

10.7. En ese mismo orden de ideas, este tribunal constitucional, en consonancia con la disposiciones establecidas por los artículos 165, numeral 2, y 139 de la Constitución, establece de manera expresa que el Tribunal Contencioso Administrativo, es el competente para conocer los actos como el de la especie, al ser “resoluciones, reglamentos u ordenanzas, Contratos y Decretos”, ya que el objeto del control concentrado debe trascender

el ámbito de lo particular y estar investido de alcance general, criterio establecido en las Sentencias números:

TC/0051/12, TC/0052/12, TC/0053/12, TC/0055/12, TC/0066/12, TC/0067/12, TC/0068/12, TC/0074/12, TC/0075/12, TC/0076/12, TC/0077/12, TC/0078/12, TC/0086/12, TC/0087/12, TC/0089/12, TC/0102/12, TC/0103/12, TC/0104/12, TC/0056/13, TC/0060/13, TC/0065/13, TC/0066/13, TC/0117/13, TC/0128/13, TC/0134/13, TC/0140/13, TC/0141/13, TC/0145/13, TC/0149/13, TC/0165/13, TC/0195/13, TC/0253/13, TC/0259/13, TC/0271/13, TC/0045/14, TC/0131/14, TC/0009/15, TC/0025/15

10.8. Luego de la interpretación entre la Constitución, la norma impugnada, los precedentes de este tribunal y lo dispuesto en los artículos 165, numeral 2 y 139 de la Constitución, se evidencia que la Resolución núm. 02/04, del veinte (20) de febrero dos de mil cuatro (2004), no tiene un carácter normativo y general, sino que más bien, posee un carácter particular y administrativo, por lo que su impugnación no puede realizarse por la vía de la acción directa de inconstitucionalidad ante este tribunal constitucional, sino por ante el Tribunal Superior Administrativo. En consecuencia, procede declarar inadmisibles la presente acción directa de inconstitucionalidad.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Rafael Díaz Filpo.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la acción directa de inconstitucionalidad incoada por TELEANTILLAS, C. POR A., INTERAMERICA BROADCASTING AND PRODUCTION CO., S. A. Y CORPORACION DOMINICANA DE RADIO Y TELEVISION, del veintisiete 27 de octubre de dos mil cuatro (2004).

SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6, de la referida ley núm. 137-11.

TERCERO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada, por Secretaría, al accionante, TELEANTILLAS, C. POR A., INTERAMERICA BROADCASTING AND PRODUCTION CO., S. A. Y CORPORACION DOMINICANA DE RADIO Y TELEVISION y al procurador general de la República.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO RAFAEL DÍAZ FILPO

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 186 de la Constitución dominicana y en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), y en atención a la posición sostenida durante las deliberaciones sobre la sentencia adoptada, dejamos constancia de las motivaciones de nuestra decisión de la manera en que sigue:

1. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

Las razones sociales Teleantillas, C. por A., Broadcasting and Production Co., S. A. y Corporación Dominicana de Radio y Televisión, C. por A., el veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014), interpusieron una acción directa de inconstitucionalidad contra la Resolución núm. 02-04, dictada por la Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM) el veinte (20) de febrero de dos mil cuatro (2004), mediante la cual se homologa el Reglamento de Tarifas por Comunicación y Ejecución Pública de las Obras Musicales.

Los accionantes alegan que la indicada resolución violenta los principios de supremacía constitucional, tutela judicial efectiva y debido proceso, razonabilidad y proporcionalidad, los cuales se encuentran consagrados en la actual Constitución, en los artículos siguientes:

a) Artículo 6: *“Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrario a esta Constitución”.*

b) Artículo 69.4 *“Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.”*

c) Artículo 40.15 *“Derecho a la libertad y a la seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto: 15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica.”*

d) Artículo 74.4 *“Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procuraran armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.”*

Ante tal alegada vulneración, los accionantes pretenden que se declare inconstitucional la Resolución núm. 02-04, dictada por la Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM) en fecha veinte (20) de febrero de dos mil cuatro (2004), mediante la cual se homologa el Reglamento de Tarifas por Comunicación y Ejecución Pública de las Obras Musicales.

2. POSICIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La mayoría de los honorables jueces que componen este Tribunal Constitucional, han concurrido con el voto mayoritario en la dirección declarar la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por las razones sociales Teleantillas, C. por A., Broadcasting and Production Co., S. A. y Corporación Dominicana de Radio y Televisión, C. por A., en fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014), contra la Resolución núm. 02-04, dictada por la Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM) el veinte (20) de febrero de dos mil cuatro (2004), mediante la cual se homologa el Reglamento de Tarifas por Comunicación y Ejecución Pública de las Obras Musicales, fundamentado, entre otros motivos, en los siguientes:

“10.2.-El control constitucional es el mecanismo mediante el cual se examina si los actos de los poderes públicos sean conformes o no con la Constitución. Este tribunal constitucional ha establecido que las acciones directas están destinadas, esencialmente, a ejercer un control in abstracto de aquellas normas o actos que recaían en contradicción a nuestra Carta Magna, quedando excluido el conocimiento aquellos actos administrativos que estén destinados a regular una situación, ya sea de carácter individual o particular.”

“10.3. Este tribunal constitucional, y en virtud de la competencia que le confieren el artículo 185, numeral 1, y el artículo 36 de la referida ley num.137-11, realizó, de modo interpretativo, cuáles actos administrativos pueden ser objeto de un control concentrado de inconstitucionalidad, señalado mediante la Sentencia num.. TC/0041/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), clasificando y limitando

su competencia para conocer de violaciones constitucionales producidas por actos administrativos de alcance particular, estableciendo la siguiente división:

Los actos administrativos de carácter normativo y alcance general son susceptibles de ser impugnados mediante la acción directa, pues al tratarse de un control abstracto o de contenido de la norma, el tribunal constitucional verifica si la autoridad pública responsable de producir la norma observó los valores, principios y reglas de la Constitución de la República y del bloque de constitucionalidad (supremacía constitucional).

Los actos administrativos de efectos particulares y que solo inciden en situaciones concretas, deben ser tutelados mediante la acción en amparo si se violan derechos fundamentales (Art. 75 de la Ley No. 137-11) o por la jurisdicción contencioso-administrativa en caso de violarse situaciones jurídicas o derechos no fundamentales dentro del ámbito administrativo, estando la decisión final sujeta a un recurso de revisión constitucional de sentencias (Art. 53 de la Ley No. 137-11), por lo que no escapa en ningún caso al control de la justicia constitucional.

Los actos administrativos producidos en ejecución directa e inmediata de la Constitución y en ausencia de una ley que los norme, aún no ostenten un alcance general o normativo, pueden ser impugnados mediante la acción directa en inconstitucionalidad al tratarse de actuaciones que la Ley Sustantiva ordena realizar bajo ciertas formalidades de tiempo o modo y a los fines de que se garantice la supremacía constitucional, el tribunal debe verificar el cumplimiento íntegro y cabal del mandato constitucional.”

“10.5.-En el caso que nos ocupa, el acto cuya impugnación pretende la accionante conlleva a la regulación del Reglamento de tarifas, es decir, dicha resolución ordena que dicho reglamento sea reajustado a las nuevas disposiciones, por lo que se trata de un acto administrativo de efectos particulares, y no de un acto normativo y de alcance general, y aunque la accionante realizar argumentos de contradicciones de derechos fundamentales, el mismo no contiene los requisitos exigidos que conlleva un acto administrativo de alcance general, de igual forma dicha resolución se ha realizado acorde con la ley.”

10.8.-Luego de la interpretación entre la Constitución, la norma impugnada, los precedentes de este tribunal y lo dispuesto en los artículos 165 numeral 2 y 139 de la Constitución, se evidencia que la Resolución núm. 02/04, del veinte (20) de febrero de dos mil cuatro (2004), no tiene un carácter normativo y general, sino que más bien, posee un carácter particular y administrativo, por lo que la impugnación no puede realizarse por la vía de la acción directa de inconstitucionalidad ante este Tribunal Constitucional, sino por ante el Tribunal Superior Administrativo. En consecuencia, procede declarar inadmisibles la presente acción directa de inconstitucionalidad.”

3. FUNDAMENTO DEL VOTO DISIDENTE

Tal como expresamos en las deliberaciones efectuadas por el Pleno del Tribunal Constitucional, nos permitimos exponer, con el debido respeto a la mayoría, las razones por las que nos apartamos de la solución dada por la mayor parte de los jueces que integran este Tribunal.

El pleno del Tribunal ha asumido la decisión de declarar la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por las razones sociales Teleantillas, C. por A., Broadcasting and Production Co., S. A. y Corporación Dominicana de Radio y Televisión, C. por A., el veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014), contra la Resolución núm. 02-04, dictada por la Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM) el veinte (20) de febrero de dos mil cuatro (2004), mediante la cual se homologa el Reglamento de Tarifas por Comunicación y Ejecución Pública de las Obras Musicales, por tratarse la misma de un acto de alcance particular y administrativo. Por consiguiente, nos permitimos exponer con el debido respeto a la mayoría, las razones por las que con en el presente caso, nos apartamos del citado criterio.

En cuanto a que, se trata de un acta administrativo de carácter particular, basan su motivación en el hecho de que, la señalada resolución homologa el Reglamento de Tarifas de la Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc., (SGACEDOM), en virtud de que SGACEDOM, tiene la facultad legal para instituir las tarifas por la utilización de obras, así como para condicionar el uso del repertorio administrativo al pago de los derechos, toda vez, que la Ley núm. 65-00, en su artículo 165, le confiere tal competencia, por lo que, todas las controversias que se susciten en torno a la fundamentación de su origen, los choques legales o constitucionales que puedan sucederse en su contenido o ejecución, así como todo lo relacionado al ejercicio excesivo o desviado de propósito legítimo y facultades discrecionales, están sujetas al control de la jurisdicción contencioso administrativa, por vía de consecuencia, no es susceptible de ser impugnado mediante la acción directa en inconstitucionalidad, conforme el criterio sentado en numerosas sentencias dictadas por este órgano.

En tal sentido, entre las motivaciones que sustenta la adopción del voto por parte de las mayorías de los honorables jueces que conforman este tribunal esta la fijada en la Sentencia TC/0051/12, del diecinueve (19) octubre de dos mil doce (2012), párrafo 8.2, página 11, ratificada en múltiples sentencia de este tribunal constitucional², en donde señala que la acción directa de inconstitucionalidad está reservada para atacar aquellos actos estatales de carácter normativo y alcance general.

² TC/0052/12, TC/0053/12, TC/0055/12, TC/0066/12, TC/0067/12, TC/0068/12, TC/0074/12, TC/0075/12, TC/0076/12, TC/0077/12, TC/0078/12, TC/0086/12, TC/0087/12, TC/0089/12, TC/0102/12, TC/0103/12 y TC/0104/12, todas del año 2012; TC/0056/13, TC/0060/13, TC/0065/13, TC/0066/13, TC/0117/13, TC/0128/13, TC/0134/13, TC/0140/13, TC/0141/13, TC/0145/13, TC/0149/13, TC/0165/13, TC/0195/13, TC/0253/13, TC/0259/13 y TC/0271/13 todas del año 2013; y TC/0045/14, TC/0131/14, TC/0190/14 y TC/0402/14 correspondientes al año 2014.

A partir de la reforma constitucional del 2010, el objeto del control concentrado de constitucionalidad no se circunscribe a la conformidad de las leyes con la Carta Magna, ya que el mismo se ha ampliado para proteger y garantizar la vigencia de los derechos fundamentales.

Conforme lo previsto en el artículo 185.1 de la Constitución: *“El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido;”* De ahí que conjuntamente con los actos propiamente normativos (leyes, reglamentos y ordenanzas), la indicada disposición incluye, sin hacer ninguna distinción sobre sus efectos, a los decretos y resoluciones, que constituyen instrumentos en que los se exteriorizan actos administrativos.

Asimismo, el artículo 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (LOTCP), establece que: *“Objeto del Control Concentrado: “La acción directa de inconstitucionalidad se interpone ante el Tribunal Constitucional contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, que infrinjan por acción u omisión, alguna norma sustantiva.”*

Acorde con lo anterior y coincidiendo con lo expresado por Brewer Carías, el sistema dominicano de control concentrado de constitucionalidad *“abarca materialmente todos los actos del Estado”*³; tal como sucede en Costa Rica, Chile, Bolivia, Perú y Ecuador, donde la Constitución permite impugnar ante la jurisdicción constitucional especializada los actos administrativos.

Como bien señala el profesor chileno Luis Alejandro Silva Irrázaval⁴ *“El control de la juridicidad de los actos administrativos no puede omitir la Constitución como parámetro de control, porque su adecuación a esta norma es precisamente condición de su validez. Sin embargo, el sistema de control de juridicidad de los actos administrativos aplica deficientemente la Constitución, prefiriendo aplicar la ley como criterio último de validez, dado ciertos supuestos. Esta situación es causa de los siguientes efectos: i. La fuerza normativa de la Constitución es puesta en entredicho, y con ella el Estado constitucional de Derecho; ii. La protección eficaz de los derechos garantizados por la Constitución queda subordinada a la ley; iii. Las posibilidades de un control eficaz de la actividad de la Administración por parte de los órganos competentes disminuyen.”*

³ Allan R. Brewer-Carías, “El sistema de justicia constitucional en la República Dominicana y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (2011)”, En Nestor Pedro Sagües y Lino Vásquez Sámul (Coords), VII Encuentro Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional (Santo Domingo: Comisionado de Apoyo a la Reforma y Modernización de la Justicia-Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, 2011), 307

⁴ Luis Alejandro Silva Irrázaval, “Insuficiencia del Principio de Supremacía Constitucional en el Control de Constitucionalidad de los Actos Administrativos”, Ponencia XXXVI Jornadas Chilenas De Derecho Público.

Adicionalmente a los señalamientos que anteceden, cabe destacar que este Tribunal, haciendo uso de la distinción o “*Distinguishing*”⁵, ha admitido acciones directas en inconstitucionalidad contra actos de efectos particulares; tal es el caso acogido mediante la Sentencia núm. 127/13, del 2 de agosto del 2013, contra un decreto que ordenaba la expropiación de unos terrenos, el cual había sido dictado posteriormente a la declaratoria de nulidad por inconstitucionalidad de otro decreto anterior de expropiación respecto a los mismos terrenos, sin variar la esencia del acto. En consecuencia, este Tribunal se pronunció en el sentido siguiente: *“En definitiva, entendemos que en presencia de una acción directa de inconstitucionalidad contra un acto estatal de efectos particulares, cada vez que esté comprobado o exista la presunción grave de que ha sido producido con dolo, es decir, con el propósito deliberado de violar la Constitución, dicha acción debe ser admitida, pues esta solución, que se constituye en excepción a la jurisprudencia constitucional de que dicho recurso está reservado para los actos estatales de efectos generales, es la más adecuada en la misión de este tribunal constitucional de defender la vigencia del estado social y constitucional de derecho.”*

Del criterio sostenido en relación al presente tema, el Tribunal Constitucional español ha estado más que claro en ello, cuando ha establecido que, en presencia de los intereses comunes, es decir, *“aquellos en que la satisfacción del interés común es la forma de satisfacer el de todos y cada uno de los que componen la sociedad [...] puede afirmarse que cuando un miembro de la sociedad defiende un interés común sostiene simultáneamente un interés personal, o, si se quiere desde otra perspectiva, que la única forma de defender el interés personal es sostener el interés común”*.

Conforme a la acción directa, objeto del voto disidente que nos ocupa, estamos frente a una acción directa de inconstitucionalidad contra una acción de la administración pública, y a tal acto administrativo es, según es tradición citar la definición de Zanobini, que completada por autores como García de Enterría, vienen a definirlo como: *“cualquier declaración de voluntad, de juicio, de conocimiento o de deseo emanada de un sujeto de la Administración pública en el ejercicio de una potestad administrativa distinta de la potestad reglamentaria”*. Al tenor de esta explicación serían acto administrativo las autorizaciones o resoluciones por las que se accede a una solicitud de un particular (declaración de voluntad), las propuestas de resolución (declaración de deseo); las certificaciones y las actas (declaración de conocimiento); o los informes y dictámenes (declaraciones de juicio).

Es oportuno, agregar otras acepciones de **acto administrativo**, a fin de que, quede claramente delimitado dicho concepto, tales como:

⁵ Constitución de la República Dominicana: Artículo 6.-Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrario a esta Constitución

- 1) Es el medio a través del cual la Administración Pública cumple su objetivo de satisfacer los intereses colectivos o públicos.
- 2) Manifestación de la voluntad de una autoridad en su ejercicio de la actividad administrativa que produce **efectos jurídicos como crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.**
- 3) Declaración que se manifiesta de manera voluntaria en el marco del accionar de la **función pública** y tiene la particularidad de **producir, en forma inmediata, efectos jurídicos individuales.**
- 4) Declaración voluntaria que el Estado o un organismo público realiza en nombre del ejercicio de la función pública y que tendrá la intención de **generar efectos jurídicos.**

Las Resoluciones debidamente expedidas por un funcionario y organismos en ejercicio y cumpliendo con sus funciones y/o competencias constitucionales o legales asignadas a los fines, son actos administrativos, es decir una categoría de documentos a través de los cuales se expresa la “voluntad” de la administración, su carácter resolutivo indica que “resuelven” una situación bien sea de carácter general o de carácter particular y que por vía de consecuencia **genera efectos jurídicos.**

En cualquier caso, esta disposición constitucional debe interpretarse ampliamente, pues aquí el interés tiene que ver más con la protección a la Constitución que con cuestiones particulares, máxime cuando todos estamos sujetos a ella (artículo 65 de la Constitución), como si fuera un contrato.

Asimismo, la excepción establecida por este tribunal al indicado precedente, debe ser extendida a situaciones como la de la especie en que se produce una vulneración a una exigencia constitucional.

Pues en mi criterio, en el marco de un Estado democrático de derecho estructurado sobre la base de los valores supremos y principios fundamentales, entre ellos el principio de supremacía constitucional, por lo que entendemos que bajo estos preceptos es imposible sustraerse al control de constitucionalidad, examinando el objetivo principal de la justicia constitucional, que es garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales.

Después de delimitar los conceptos de las acciones y omisiones que pueden dar origen a la acción directa de inconstitucionalidad y con el criterio claramente establecido en la presente sentencia, en torno al interés legítimamente protegido, está por demás decir que estamos frente a un caso que se encuentra revestido de todos los presupuestos exigidos por la Constitución para presentar la referida acción directa de inconstitucionalidad.

En ese sentido, si nos situamos en el hecho de que la revisión de la referida acción directa es frente al control constitucional que los jueces de este tribunal deben tener, constituye un aspecto real al cual me sumaría, y, por tanto, rechazar la acción no es atinada. Pero no desvalorar el hecho que esa acción está concretizada en medios que envuelven los principios de constitucionalidad, las garantías de los derechos fundamentales y de la tutela judicial efectiva, los cuales nos impone que la acción sea revisada en el fondo y no declarar su inadmisibilidad en la forma, como el Tribunal Constitucional ha concluido.

En consecuencia está más que sostenido que la presente acción directa de inconstitucionalidad es claramente admisible, más aún que el objetivo del Tribunal Constitucional es ser garante de los derechos fundamentales de los ciudadanos, por lo que, en ese sentido disentimos de la decisión adoptada y reconocemos que la misma podría ser correcta en términos técnicos y jurídicos, pero se aparta de la visión social que debe tener el juez constitucional, que en la interpretación de la norma y de la Constitución puede sobrepasar el sentido literal y tocar la fibra humana, política, social y económica, que convierte al ciudadano en el corazón de la justicia constitucional hasta llegar a tener un sentido de identidad con el Tribunal Constitucional como el fiel intérprete de la Constitución.

Finalmente, reitero mi posición planteada ya en anteriores acciones directa de inconstitucionalidad⁶, de estar en desacuerdo con la presente decisión de declarar inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que nos ocupa, ya que, como explicamos en presente voto disidente, justificamos nuestra opinión en los fundamentos constitucionales y legales precedentemente citados, y por lo que somos partidarios de que debió ser declarada admisible la presente acción directa de inconstitucionalidad, en cuanto a la forma, y conforme al desarrollo del fondo se debe acoger o rechazar.

4. POSIBLE SOLUCIÓN PROCESAL

En atención a las consideraciones antes expuestas, entendemos que este Tribunal Constitucional debió adoptar que las acciones de inconstitucionalidad contra actos de carácter particular, como ocurre en la especie, **un acto administrativo**, debió ser declarado admisible en forma y conforme al desarrollo del fondo del caso decir si procede acoger o rechazarlo y por vía de consecuencia declarar inconstitucional o constitucional la norma atacada en inconstitucionalidad por las razones sociales Teleantillas, C. por A., Broadcasting and Production Co., S. A. y Corporación Dominicana de Radio y Televisión, C. por A., el veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014), contra la Resolución núm. 02-04, dictada por la Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM) el veinte (20) de febrero de dos mil cuatro (2004), mediante la cual se homologa el Reglamento de Tarifas por Comunicación y Ejecución Pública de las Obras Musicales.

⁶ Sentencia dictada por el Tribunal Constitucional No. STC/0041/13, de fecha quince (15) de marzo de marzo de dos mil trece (2013)

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez

Secretario